



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 4 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguise en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de los contratos de permuta financiera de tipos de interés celebrados entre el Ayuntamiento de Teguise y la entidad (...) (EXP. 378/2021 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguise, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del procedimiento de revisión de oficio de una serie de contratos de permuta financiera de tipos de interés celebrados entre el Ayuntamiento de Teguise y (...).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación el primer precepto con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y el art. 41.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Desde el punto de vista sustantivo, resulta oportuno señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

En este sentido, es preciso advertir que los contratos de los que trae causa la presente revisión de oficio fueron suscritos en el contexto de diferente legislación contractual.

Así, la operación financiera de 12 de septiembre de 2006 se rige por el Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP) y las de 8 de mayo de 2008, 9 de junio de 2008 y 7 de mayo de 2009, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Por consiguiente, su nulidad se regirá por lo dispuesto en los arts. 61 y 62 TRLCAP y por los arts. 31 y 32 LCSP. Además, en cuanto el art. 62, letra a) TRLCAP y el art. 32, letra a) LCSP establecen como causas de nulidad las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), serán éstas las causas aplicables, al ser invocadas por la Administración, por ser las vigentes al tiempo de celebración del contrato.

4. Por lo que a los aspectos procedimentales de la presente revisión de oficio se refiere, resulta de aplicación lo dispuesto en los arts. 106 y ss. de la LPACAP, al haberse iniciado el procedimiento de revisión de oficio tras la entrada en vigor de la misma.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1.- El 12 de septiembre de 2006 el Ayuntamiento de Tegui y la entidad financiera (...) suscriben el Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) que va a regular las operaciones de permutas financieras de tipos de interés (SWAPS) que se firmen en el futuro.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2006 se suscribió una operación de confirmación de permuta financiera de tipos de interés por importe de 8.000.000 de euros con vencimiento el 3 de septiembre de 2018. La existencia de dicho contrato se deduce del contenido del contrato de fecha 9 de junio de 2008 al que se alude a continuación.

3.- El 9 de junio de 2008 la anterior operación financiera es cancelada anticipadamente y se suscribe en dicha fecha otra operación «Collar» (Combinación de Opción Cap comprador por el cliente y Opción Floor vendida por el Cliente), por

importe de 8.000.000 de euros, fecha de inicio 11 de junio de 2008 y vencimiento 11 de junio de 2013, suscrita por el Alcalde-Presidente.

4.- El 8 de mayo de 2008 se suscribe otro contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés («*Swap tipo fijo escalonado*»), con fecha de inicio 12 de mayo de 2008 y vencimiento 12 de mayo de 2010, por importe de 1.500.000 de euros, suscrito por el Alcalde-Presidente de la Corporación Local.

5.- Con fecha 7 de mayo de 2009 el Alcalde de Tegui se remite una carta a la entidad financiera en la que interesaba la cancelación anticipada de la operación de permuta financiera de tipos de interés suscrita el día 8 de mayo de 2008, por importe de 1.500.000 euros.

Ese mismo día -7 de mayo de 2009- se suscribe un contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés («*Swap tipo fijo escalonado*») mediante el cual se cancela anticipadamente la antedicha operación de 8 de mayo de 2008, por importe de 1.500.000 de euros y vencimiento 15 de mayo de 2010, y confirmaba una nueva operación de permuta financiera de tipo de interés con fecha de inicio el 11 de mayo de 2009 y vencimiento 11 de mayo de 2012, por un importe nominal de 1.500.000 euros. Dicha operación fue, nuevamente, suscrita por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tegui se.

6.- Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tegui se de fecha 9 de julio de 2013 fue incoado de oficio expediente administrativo a fin de declarar la nulidad del contrato de permuta de tipos de interés «*Collar*» (Combinación de Opción Cap comprador por el cliente y Opción Floor vendida por el Cliente), suscrito el día 9 de junio de 2008 por importe de 8.000.000,00 de euros, con fecha de inicio 11 de junio de 2008 y vencimiento 11 de junio de 2013.

Una vez elaborada la correspondiente propuesta de resolución -en la que se concluía que el contrato a revisar era nulo de pleno derecho-, se procedió a solicitar el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

7.- Con fecha 3 de diciembre de 2013 el Consejo Consultivo de Canarias emite Dictamen 427/2013 declarando caducado el expediente n.º 404/2013, iniciado para la declaración de nulidad del contrato de confirmación de permuta financiera de 9 de junio de 2008, si bien con la posibilidad de que, por parte del Ayuntamiento, se iniciara una nueva revisión con el mismo objeto.

Adviértase que en el citado expediente de revisión de oficio tan sólo fue incluido el contrato de confirmación de permuta financiera suscrito el día 9 de junio de 2008, no así los restantes contratos a que se contrae el expediente revisorio analizado en este Dictamen.

8.- Posteriormente, el Ayuntamiento de Tegui se vuelve a iniciar una segunda revisión de oficio del mencionado contrato de fecha 9 de junio de 2008. Así, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2017, se acuerda incoar expediente de revisión de oficio de la operación de permuta financiera de tipos de interés concertada el día 9 de junio de 2008 entre el Ayuntamiento de Tegui se y el (...)

9.- Una vez culminada la tramitación procedimental oportuna, con fecha 13 de junio de 2017 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tegui se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Este Organismo Consultivo se pronunció con fecha 19 de julio de 2017, emitiendo Dictamen -255/2017-, en el que concluía lo siguiente: *«la adjudicación del contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés (Swap), suscrito el 9 de junio de 2008 entre el Ayuntamiento de Tegui se y el Banco de Santander es nula de pleno derecho (...). En consecuencia, se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de la citada adjudicación».*

10.- Pese a lo anterior, y como señala el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Tegui se de 5 de noviembre de 2020, *« (...) no se adoptó por el Pleno el Acuerdo de Declaración de nulidad dentro del plazo señalado por el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo que conllevó la caducidad del expediente».*

11.- Con fecha 24 de julio de 2018 se emite Dictamen 333/2018 del Consejo Consultivo de Canarias, en el que este Organismo modifica la doctrina sostenida en su Dictamen 255/2017, de 19 de julio. En este sentido, se indica que *« (...) procede modificar nuestra doctrina contenida en los Dictámenes (...) 255/2017, en el sentido de que los contratos de permuta financiera de tipos de interés suscritos bajo la vigencia de la LCSP (y TRLCSP), si se encuentran vinculados a las operaciones relativas a la gestión financiera de la Administración, también se encuentran excluidos de la normativa de contratación administrativa, de acuerdo con el art. 4.1.I) de la citada Ley. (...) Así pues, la doctrina mantenida en estos Dictámenes resulta incólume, viéndose afectados por la citada modificación doctrinal únicamente los Dictámenes (...) 255/2017, referido este último a un swap suscrito*

bajo la vigencia de la LCSP, en el que, efectivamente, existía un informe de la Intervención Municipal en el que se afirmaba que el mismo se había formalizado como instrumento de cobertura de las variaciones de tipo de interés del préstamo concertado por el Ayuntamiento».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- El Pleno del Ayuntamiento de Tegui se en sesión de 5 de noviembre de 2020 acordó el inicio del expediente de revisión de oficio de los siguientes contratos de permuta financiera suscritos con la entidad (...), a los efectos de declarar su nulidad:

- El Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) de fecha 12 de septiembre de 2006 que va a regular las Operaciones de Permutas Financieras de Tipos de Interés (SWAPS) que se firmen en el futuro.

- El contrato de fecha 12 de septiembre de 2006 de Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés por importe de 8.000.000,00 euros con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

- El contrato de fecha 8 de mayo de 2008 de Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés («*Swap tipo fijo escalonado*») fecha de inicio 12 de mayo de 2008 y vencimiento 12 de mayo de 2010, por importe de 1.500.000,00 euros, suscrita por el Alcalde Presidente. Este contrato fue cancelado anticipadamente.

- El contrato de 9 de junio de 2008 de operación Collar (Combinación de Opción Cap comprador por el cliente y Opción Floor vendida por el Cliente), por importe de 8.000.000,00 de euros, fecha de inicio 11 de junio de 2008 y vencimiento 11 de junio de 2013.

- El contrato de fecha 7 de mayo de 2009 de Confirmación de Permuta Financiera de Tipos de Interés («*Swap tipo fijo escalonado*») mediante el cual se cancelaba anticipadamente la antedicha operación de fecha 8 de mayo de 2008, por importe de 1.500.000,00 euros y vencimiento 15 de mayo de 2010 y confirmaba una nueva operación de permuta financiera de tipo de interés, fecha de inicio 11 de mayo de 2009 y vencimiento 11 de mayo de 2012, por un importe nominal de 1.500.000,00 euros.

2.- Con fecha 10 de noviembre de 2020 fue emitida certificación del Secretario de la Corporación sobre el acuerdo plenario de fecha 5 de noviembre de 2020 por el que se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio de los contratos de permuta financiera suscritos con la entidad (...).

3.- El 20 de noviembre de 2020 le fue notificado -a través de la sede electrónica- a la entidad financiera el acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2020 por el que se acordó el inicio del expediente de revisión de oficio, concediéndole un plazo de audiencia de quince días a fin de efectuar las alegaciones y proponer la prueba que estimase conveniente.

4.- Consta en el expediente administrativo -con fecha 30 de noviembre de 2020- certificación de estado de la notificación sobre «*Rechazo por vencimiento*».

5.- El 3 de febrero de 2021 se procede a realizar una nueva notificación del precitado acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2020, a través del correo ordinario, haciéndose efectiva la recepción de aquella.

6.- Con fecha 24 de febrero de 2021, la entidad bancaria formula escrito de alegaciones.

7.- Con fecha 27 de marzo de 2021 se formula informe-propuesta favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho de los contratos de permuta financiera celebrados entre el Ayuntamiento de Teguiise y el (...).

8.- Mediante oficio de 27 de marzo de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 29 de marzo de 2021- se solicita la evacuación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC).

Dicho Dictamen -196/2021- es emitido con fecha 22 de abril de 2021, estableciendo la necesidad de retrotraer las actuaciones a los fines indicados en su Fundamento V:

" (...) en aras a poder emitir un pronunciamiento jurídico debidamente fundado sobre el fondo del asunto, resulta oportuno retrotraer las actuaciones a fin de que se evacúe informe de la Intervención Municipal en el que se aclare si la totalidad de las operaciones financieras que se pretende revisar de oficio en el presente expediente administrativo fueron o no suscritas como cobertura de los riesgos de variación del tipo de interés de las operaciones de préstamo o crédito concertados, en su caso, con anterioridad por el Ayuntamiento, y, por tanto, si estaban o no vinculadas a las operaciones de financiación de la Administración municipal.

Una vez emitido el citado informe, se procederá a dar traslado del mismo a la entidad financiera, al objeto de que ésta pueda formular las alegaciones que estimase convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos - garantizándose, así, su derecho de audiencia-. Y, finalmente, tras la presentación de dichas alegaciones, o, en su caso, una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal fin, se procederá al dictado de una nueva propuesta de resolución y, en caso de no acreditarse su vinculación a las operaciones de financiación municipal, la posterior solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo.

Si, por el contrario, quedara acreditada la vinculación del swap a una operación financiera, conforme a la tan repetida doctrina sentada por el DCC 333/2018, no procederá la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo debiendo acudir a la vía civil para declarar su nulidad”.

9.- Figura en el expediente remitido certificación -de 22 de abril de 2021-, del Secretario de la Corporación Local, por la que se hace constar que el Pleno del Ayuntamiento adoptó, con fecha 22 de abril de 2021, el siguiente acuerdo:

«Primero.- Acordar la suspensión del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos de permuta financiera suscritos por el Ayuntamiento de Tegui se con la entidad (...) (Expediente de revisión de oficio) seguido en expediente con referencia 2019/3822, desde la solicitud de dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Canarias formulada 29 de marzo de 2021, hasta la emisión del mismo.

Segundo.- Acordar la reanudación del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos de permuta financiera suscritos por el Ayuntamiento de Tegui se con la entidad (...) (Expediente de revisión de oficio), seguido en expediente con referencia 2019/3822, una vez se haya emitido el Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias.

Tercero.- Notificar a los interesados la presente resolución de suspensión así como la reanudación del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos de permuta financiera suscritos por el Ayuntamiento de Tegui se con la entidad (...) (Expediente de revisión de oficio), seguido en expediente con referencia 2019/3822, una vez se haya emitido el Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias».

10.- Con fecha 28 de abril de 2021 el Pleno del Ayuntamiento de Tegui se adopta el siguiente acuerdo:

«Primero.- Ampliar en tres meses más el plazo de seis meses inicialmente previsto en el artículo 106.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por resultar claramente necesaria la ampliación del plazo

para preparar y presentar la documentación oportuna solicitada por el Consejo Consultivo de Canarias y realizar los trámites subsiguientes a que hace referencia el Consejo Consultivo de Canarias, teniendo en cuenta que con ello no se perjudican derechos de tercero».

Dicho acuerdo plenario consta debidamente notificado a la entidad financiera (...).

11.- Con fecha 24 de mayo de 2021 se emite informe de la Intervención Municipal « (...) en cumplimiento de lo interesado por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 196/2021 de fecha 22 de abril de 2021 (Exp.183/2021 CA)», con el contenido que obra en las actuaciones.

12.- Una vez trasladado el citado informe a la entidad financiera, ésta formula escrito de alegaciones con fecha 23 de junio de 2021.

13.- Con fecha 1 de julio de 2021 se emite informe por parte del técnico de Administración General del Ayuntamiento de Tegui se por el que se propone desestimar las alegaciones presentadas por la entidad bancaria.

14.- Mediante certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Tegui se con fecha 5 de julio de 2021 se constata que el Pleno de la citada entidad local acordó con fecha 2 de julio de 2021 desestimar las alegaciones presentadas por la entidad (...); acordando « (...) la suspensión del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos de permuta financiera suscritos por el Ayuntamiento de Tegui se con la entidad Banco de Santander (Expediente de revisión de oficio), seguido en expediente de referencia 2019/3822, desde la solicitud del Dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Canarias, hasta la recepción del mismo (...) ».

Dicho acuerdo no consta notificado a la entidad financiera, según se deduce del contenido del expediente administrativo.

15.- Mediante oficio de 5 de julio de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 7 de ese mismo mes y año- se solicita la evacuación del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (art. 106.1 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la LCCC).

IV

Con carácter previo a cualquier análisis de la cuestión de fondo, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En primer lugar, se advierte que no figura entre la documentación remitida a este Consejo Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución que ha de ser examinada jurídicamente por parte de este Organismo -tal y como quedó apuntado en nuestro anterior Dictamen 196/2021, de 22 de abril-.

A pesar de esta circunstancia, y teniendo en cuenta el contenido del acuerdo de 2 de julio de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Teguiise, por el que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad bancaria respecto al presente procedimiento de revisión de oficio, lo que implica mantener el sentido -desestimatorio de las alegaciones de la entidad financiera y, por tanto, favorable a la declaración de nulidad- de la anterior propuesta de resolución sometida a este Organismo Consultivo, es por lo que se entiende que procede emitir este Dictamen, sin necesidad de retrotraer las actuaciones a fin de que se incorpore la citada -y nueva- propuesta de resolución. Todo ello en virtud de los principios de cooperación, colaboración y lealtad institucional consagrados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En segundo lugar, y de acuerdo con los argumentos jurídicos que se exponen a continuación, se entiende que el actual procedimiento administrativo de revisión de oficio se encuentra caducado.

A este respecto, resulta oportuno traer a colación lo ya manifestado por este Consejo Consultivo en su Dictamen 427/2013, de 3 de diciembre de 2013:

«4. El procedimiento revisor fue incoado de oficio (acuerdo plenario de 9 de julio de 2013), por lo que caducaría el 9 de octubre de 2013. La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo el 4 de octubre de 2013. Teniendo en cuenta el descuento del mes de agosto, inhábil en este Consejo (Disposición Adicional Primera. 1 del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), ha caducado el 9 de noviembre de 2013.

Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAPPAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

No desconoce este Consejo que la posibilidad de suspensión del plazo para resolver en los procedimientos de revisión de oficio ha venido siendo admitida por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, en supuestos puntuales referidos al plazo para emitir Dictamen por parte del órgano consultivo correspondiente.

Así, en este caso, la Disposición Adicional Primera, apartado 1, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, prevé que durante el mes de agosto de cada año se suspendan sus actividades, salvo para los supuestos expresamente señalados en dicho precepto. Cabe considerar, por tanto y de acuerdo con la referida doctrina y jurisprudencia, no computable a estos efectos el mes de agosto. Sin embargo, en este caso, aún contando con ello, el procedimiento ha caducado el 9 de noviembre de 2013, no pudiéndose entrar en el fondo del asunto, procediendo resolverlo con expresión de esta circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nuevo expediente de revisión de oficio, sobre el mismo objeto, manteniendo, por aplicación del principio de economía, los actos (conservación) que se estimen necesarios, siendo indispensable, una vez concluido y antes de la remisión, en su caso, del expediente de nuevo a este Consejo Consultivo, otorgar nueva audiencia a la interesada, una vez concluida la instrucción».

Dada la similitud del supuesto analizado en el citado Dictamen, procede aplicar idéntica consecuencia jurídica: la caducidad del expediente tramitado.

El procedimiento revisor fue incoado de oficio mediante acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2020. No obstante, en virtud de acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Teguiise de 28 de abril de 2021, se amplió « (...) en tres meses más el plazo de seis meses inicialmente previsto en el artículo 106.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por resultar claramente necesaria la ampliación del plazo para preparar y presentar la documentación oportuna solicitada por el Consejo Consultivo de Canarias y realizar los trámites subsiguientes a que hace referencia el Consejo Consultivo de Canarias (...) ». Por lo que, en principio, la caducidad se produciría el día 5 de agosto de 2021. Y teniendo en cuenta el descuento del mes de agosto, inhábil en este Consejo (Disposición Adicional Primera. 1 del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), el procedimiento administrativo habría caducado el 5 de septiembre de 2021.

Sin embargo, tal y como señala el Dictamen 385/2021, de 21 de julio de 2021 -en relación con el anterior art. 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero «cuyas consideraciones (...) continúan estando vigentes» respecto a la actual LPACAP (que aumentó el plazo de resolución de este tipo de procedimientos de 3 a 6 meses, circunstancia a la que se refiere el acuerdo del Pleno de este Organismo de 30 de octubre de 2017, citado en multitud de dictámenes, entre otros los Dictámenes 304/2018, de 29 de junio y 550/2018, de 4 de diciembre, 262/2019, de 4 de julio, 374/2019, de 17 de octubre, y 510/2020, de 3 de diciembre, referidos al plazo de

caducidad en otros procedimientos)-, «en relación con el plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio, es reiterada la doctrina de este Organismo que sostiene que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor. (...) . Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, 254/2010, 468/2012 o 204/2013, (...) que no puede evitarse el efecto ope legis del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6 LRJAP-PAC, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En nuestros (...) Dictámenes 204/2013 y 452/2014, hemos reiterado la argumentación que fundamenta la caducidad de los procedimientos de revisión de oficio, en los siguientes términos, plenamente aplicables en esta ocasión:

“2. El precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda suspender o ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni permite considerar que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar como excepción, alterándose la finalidad del precepto y aun retorciéndose u obviando su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro, siendo justificación de esta ordenación idéntica en ambos casos, cualquiera que fuese la norma que pretendiere usarse para acordarla».

A la luz de lo expuesto anteriormente, y en el entendimiento de que no resulta admisible jurídicamente la ampliación de los plazos de caducidad del procedimiento administrativo de revisión de oficio, es por lo que se concluye que el presente procedimiento administrativo habría caducado el día 5 de mayo de 2021.

De esta manera, y una vez producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 21.1, párrafo segundo LPACAP), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo no es conforme a Derecho al haber caducado el procedimiento revisor, sin

perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el Fundamento IV de este Dictamen.